



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDADISTRICTO JUDICIAL
DE CUCUTA N.S.**

Proceso: DIVORCIO
Radicado: 2022-00233-00 (R. I. 17853)
Demandante: RAFAEL RICARDO POLO HERNANDEZ
Demandada: BELGRITH HIRLENIA BAENA MENDOZA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO presentada por RAFAEL RICARDO POLO HERNANDEZ en contra de BELGRITH HIRLENIA BAENA MENDOZA se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Debe indicar de manera precisa el domicilio de las partes conforme lo precisa el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P. Igualmente el lugar donde reciben notificaciones esto es dirección, barrio, ciudad, etc.
2. Debe informar de manera precisa la fecha en que se separó la pareja (día, mes y año), atendiendo la causal que se invoca y lo que puede incidir en la posterior liquidación de los posibles bienes de la sociedad.
3. El poder otorgado al apoderado debe contener el correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Ley 2213 del 2022)
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ